

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 17 de abril de 2023.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No.449

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2016-00201-00**
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEIDY YHOANA NARANJO ZORRILLA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOLIVAR VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), corregida por esa misma Corporación mediante auto del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual **confirmó** la sentencia No.033 proferida por este juzgado el 20 de mayo de 2020.

En firme el presente proveído, continúese el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 17 de abril de 2023.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No.453

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2017-00210-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: ELMER OSVALDO TORO GARCÍA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), a través de la cual **confirmó** el auto interlocutorio proferido por este Juzgado el 20 de abril de 2021, por medio del cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

En firme el presente proveído, continúese el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 17 de abril de 2023

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No.450

Radicación: 76-147-33-33-001-**2022-00237-00**
Acción: TUTELA
Accionante: CARLOS ALBERTO YEPEZ ORTEGA
Representante: JOSÉ ARMANDO DELGADO NAVEROS PERSONERO DE OBANDO -VALLE DEL CAUCA
Accionado: COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Arboleda', with a horizontal line underneath.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca. Abril 19 de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente incidente de desacato, para los fines pertinentes.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto interlocutorio No. 189

| | |
|-----------------|-----------------------------------------|
| Referencia | ACCION DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO. |
| Radicado | 76-147-33-33-001-2023-00007-00 |
| Agente oficiosa | MARILU PINEDA QUINTERO |
| Accionante | JESUS MARIA FRANCO MEDINA |
| Accionado | NUEVA EPS S.A |

Cartago-Valle del Cauca, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023). 2 P.M.

ASUNTO PARA RESOLVER.

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de incidente de desacato interpuesta por la señora Marilú Pineda Quintero, actuando como agente oficiosa del señor Jesús María Franco Medina, y el cual fue abierto inicialmente en providencia del 23 de marzo de 2023, en contra del representante legal de la Nueva EPS S.A. y la Dra. MARIA LORENA SERNA MONTOYA en calidad de Gerente Regional Eje Cafetero o quienes hagan sus veces, esta última de acuerdo a lo expresado en la respectiva contestación en estas diligencias por la misma entidad, y de manera posterior en providencia del 30 de marzo de 2023, contra los mismos funcionarios, pero especificando el nombre del representante legal de la entidad, es decir su presidente JOSE FERNANDO CARDONA.

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES.

Mediante escrito allegado a este despacho judicial por el incidentista refiere que mediante sentencia del pasado 26 de enero de 2023, este Despacho le tuteló los derechos fundamentales al señor Jesús María Franco Medina, ordenando a la entidad accionada autorizar y hacer efectiva de manera eficaz y oportuna, servicio domiciliario de enfermería por 12 horas diurnas, en los términos y condiciones dispuestas en la recomendación médica realizada por su médico tratante, de acuerdo a las indicaciones e historia clínica allegada al expediente, pero hasta la fecha la entidad accionada no ha cumplido con el fallo de tutela.



Por lo anterior, mediante providencia del 14 de marzo de 2023, se requirió a la entidad accionada respecto del cumplimiento del fallo, a través de sus funcionarios pertinentes, aduciendo que se encuentran en disposición de prestar los servicios requeridos por la parte accionante, aseverando igualmente que el caso se encuentra siendo revisado por la Nueva EPS S.A. conforme los alcances del fallo y de la solicitud del usuario, agregando además que una vez, el área competente remita concepto actualizado del caso, le será compartido al juzgado, de la misma manera describiendo el funcionaria encargada de hacer cumplir el fallo.

Por lo anterior, mediante providencia del 23 de marzo de 2023, el Despacho ordenó la apertura del incidente de desacato en contra del representante legal de la Nueva EPS S.A. y la Dra. MARIA LORENA SERNA MONTOYA en calidad de Gerente Regional Eje Cafetero o quienes hagan sus veces, esta última de acuerdo a lo expresado en la respectiva contestación en estas diligencias por la misma entidad.

Y en respuesta allegada al Despacho, aseverando que "...Frente a la inconformidad planteada, se informa a su Despacho que NUEVA EPS se encuentra validando el caso, recolectando soportes y gestionando el servicio de salud peticionado y ordenado en fallo de tutela que nos ocupa; mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por ésta EPS, por el contrario estamos desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual del usuario.", agregando que se debe tener en cuenta el la presunción de inocencia y el principio de Buena Fe, agregando además que el solo incumplimiento no conlleva a la imposición de la sanción y describiendo la persona encargada de hacer cumplir el fallo.

No obstante, el Despacho, en providencia posterior del 30 de marzo de 2023, y de manera equivocada volvió a proferir auto que da apertura incidente de desacato, abriéndolo en contra de la misma funcionaria Dra. MARIA LORENA SERNA MONTOYA en calidad de Gerente Regional Eje Cafetero o quienes hagan sus veces, pero individualizando al representante legal de la Nueva EPS S.A. es decir el señor JOSE FERNANDO CARDONA.

De la misma manera, la entidad nuevamente respecto al presunto asunto contestó que "... el caso del afiliado JESUS MARIA FRANCO MEDINA C.C 6375503, fue trasladado al área técnica de AUDITORIA EN SALUD de NUEVA EPS encargada de revisar el presente asunto, para que, realicen las gestiones de cumplimiento al fallo de tutela de acuerdo con su alcance; no obstante, lo anterior, a la fecha se observa avances reportado en los siguientes



términos: AUXILIAR DE ENFERMERIA 12 HORAS DIURNAS A DOMICILIO “SE RADICA SERVICIO DE CUIDADOR 12 HORAS, SE PASA AL AREA TECNICA PARA SU GESTION ***31-03-2023 SE INFORMA A LA IPS DE LA AUTORIZACION Y SE SOLICITA EL ENVIO DE LA CERTIFICACION DEL INICIO DE LA PRESTACION”, agregando que en consecuencia la entidad está realizando las gestiones para el total cumplimiento de lo requerido por el usuario, estando a la espera que les remitan los soportes con fecha de inicio de la prestación, para comunicar inmediatamente lo pertinente al Despacho.

Es así que solicitan que el Despacho se abstenga de sancionar teniendo como premisa fundamental la presunción de inocencia, garantía constitucional del debido proceso, donde no se encuentra demostrado el elemento subjetivo de responsabilidad de los funcionarios de la entidad accionada, haciendo saber que el solo incumplimiento no da lugar a imposición de sanción, agregando de la misma la improcedencia de vincular a la actuación al presidente de la Nueva EPS José Fernando Cardona Uribe.

Concretamente solicitó desvincular de la actuación al señor José Fernando Cardona Uribe, presidente de la Nueva EPS, funcionario que no es el encargado de hacer cumplir el fallo, e igualmente al Despacho se abstenga de continuar con el tramite incidental teniendo en cuenta que el área de salud ha desplegado las acciones positivas en pro del cumplimiento del fallo, no existiendo omisión o negligencia en el obrar de la entidad accionada.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. Corresponde dilucidar a esta sede judicial, si los hechos narrados en el escrito allegado, por la señora Marilu Pineda Quintero en representación del señor Jesús María Franco Medina, configuran desacato imputable al Gerente Regional Eje Cafetero, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** y el presidente de la Nueva EPS S.A. José Fernando Cardona Uribe.

2. Fundamento normativo. Sobre el tema del desacato a decisiones judiciales tomadas en acciones de tutela, y la responsabilidad de las personas obligadas a dar cumplimiento a las mismas, nuestra Corte Constitucional ha dicho en sentencia T-763 de 1998:

“3. Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva

“Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y

sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

“El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio.

“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991..”

Igualmente, en sentencia T-652 de 2010, manifestó:

“NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO-Jurisprudencia constitucional sobre el tema

En punto a la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el



ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO-Jurisprudencia constitucional sobre el tema

El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Diferencias.

El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración. (ii) El desacato es una figura accesorio de origen legal que demanda una responsabilidad de tipo subjetivo, consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Igualmente sobre el fundamento legal del desacato en sede de tutela, en sentencia T-171 de 2009 se señaló:

15.- Concretamente, el fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. "

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

16.- De esta manera se tiene que, el desacato se convierte en uno de los instrumentos con los que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de "arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

17.- Dentro de éste contexto, se encuentra que el procedimiento del desacato puede concluir con uno de los siguientes supuestos: (i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respetivo incidente con una decisión ejecutoriada.

De lo anterior se puede colegir (i) que el objeto del incidente de desacato no se centra en sancionar a las personas obligadas a cumplir con el fallo de tutela, sino que se disponga efectivamente su cumplimiento; (ii) para la imposición de la sanción, es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela; y (iii) contra la decisión de sanción no procede el recurso de apelación, solamente se surte el grado de consulta ante el superior en caso que se imponga sanción en contra de la persona obligada a cumplir el fallo de tutela.

3. Fundamento fáctico y el caso concreto. En el presente asunto este despacho Judicial, el 26 de enero de 2023, dictó sentencia de primera instancia cuya parte resolutive dice:

RESUELVE

(...)

1°. TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y la dignidad humana del señor Jesús María Franco Medina, actuando a través de su agente oficiosa Marilú Pineda Quintero de conformidad con los precedentes de hecho expuestos en la demanda y soportados en la evidencia sumaria arrojada en el trámite.

2°. ORDENAR al representante al representante legal de la NUEVA EPS S.A., o quien haga sus veces que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, autorizar y hacer efectiva de manera eficaz y oportuna, servicio domiciliario de enfermería por 12 horas diurnas, en los términos y condiciones dispuestas en la recomendación médica realizada por su médico tratante, de acuerdo a las indicaciones e historia clínica allegada al expediente

Se anota que este juzgado ha respetado íntegramente el debido proceso a los funcionarios de la Nueva EPS S.A. vinculados a esta actuación, como representantes de la entidad accionada, al notificarle las decisiones de requerimiento para cumplimiento de la sentencia de tutela, al igual que la apertura del presente incidente, a través de los buzones de correos electrónicos de esa entidad, mediante los cuales se notificaba las diferentes decisiones tomadas en esta actuación tal como se indica el acápite de antecedentes y actuaciones del despacho de esta providencia.

En este orden de ideas, y del trámite de la presente actuación, que ha sido garantista de los derechos de las partes, tal como se describió anteriormente, se observa que la entidad accionada, cuando se procedió a requerirla respecto al cumplimiento del fallo, y luego cuando inicialmente se da apertura al incidente de desacato mediante providencia del pasado 23 marzo de 2023, respondió al despacho que se estaba estudiando la situación y consultando con el área pertinente, sin que se haya definido clara y concretamente respecto el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia de fecha del 26 de enero de 2023.

Ahora, y si bien es cierto que en respuesta a la apertura del incidente de desacato del 30 de marzo de 2023, allegan respuesta describiendo los trámite que se encuentran agotando para dar cumplimiento a la sentencia de tutela mencionada, no es menos que en la realidad en este momento, no existe constancia en el expediente que se haya efectivo su cumplimiento, no obstante haber dictado la sentencia mencionada hace aproximadamente 3 meses, y solo en este momento, y después de haberse iniciado el presente trámite incidental aducen que se encuentran agotando trámite para este efecto, no pudiendo el Despacho, y el incidentista, concretamente el señor Jesús María Franco Medina, de manera



indefinida la atención en salud recomendada por su médico tratante, y protegida a través del respectivo fallo de tutela.

De acuerdo a lo anterior, no hay duda, en este momento, sobre el incumplimiento de la orden judicial y del desacato que debe ser castigado como la ley lo dispone, dado que de ningún modo se está imponiendo una sanción por responsabilidad puramente objetiva sino que ha mediado culpa, por falta de obediencia y diligencia sin que se adujera justificación concreta, sin exista eximente de responsabilidad pues no obra prueba de una fuerza mayor que haya impedido resolver oportunamente, o por lo menos hasta el momento de proferir esta decisión.

No obstante lo anterior, y como se describió anterior, este Despacho profirió dos providencia que dio apertura al incidente de desacato, por tal motivo este estrado judicial dejará sin efectos parcialmente la segunda, es decir la del 30 de marzo de 2023, quedando vigente solamente la vinculación al trámite incidente al representante legal de la Nueva EPS S.A. de manera individualizada, es decir el señor JOSE FERNANDO CARDONA.

Así las cosas, se considera necesario imponer la sanción por desacato al Gerente Regional Eje Cafetero, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA y el representa legal de la Nuevas EPS es decir el Dr. JOSE FERNANDO CARDONA-Presidente de la Nueva EPS S.A,** quienes no dieron cumplimiento a la decisión judicial, para lo cual atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad aplicados a los topes indicados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que nos indica que lo procedente es fijar dicha sanción en multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de este auto, el cual será cancelado, por los funcionarios mencionados o quienes hagan sus veces en este momento, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conminando a los sancionados al cumplimiento perentorio, dentro del mismo lapso, de la sentencia del 26 de enero de 2023, mediante la cual se ordena concretamente “ **2º. ORDENAR al representante al representante legal de la NUEVA EPS S.A., o quien haga sus veces que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, autorizar y hacer efectiva de manera eficaz y oportuna, servicio domiciliario de enfermería por 12 horas diurnas, en los términos y condiciones dispuestas en la recomendación médica realizada por su médico tratante, de acuerdo a las indicaciones e historia clínica allegada al expediente**

4. Conclusión. Al observarse que en este momento no se ha cumplido el fallo de tutela del 16 de agosto de 2022, proferida por este estrado judicial, por parte del Gerente Regional Eje Cafetero, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA y el representante legal de la Nueva EPS S.A. es decir, el doctor Dr. JOSE FERNANDO CARDONA -Presidente de la Nueva EPS S.A - o**



quienes hagan sus veces, sin que argumentará razones justificables a través de su dependencia para esta renuencia, situación que de ninguna manera los exonera de responsabilidad, por tanto se considera que se ha incurrido en desacato a tal decisión por parte de los mencionados funcionarios.

Por último, en los términos que refiere la providencia T-171 de 2009, la cual fue traída a colación en la parte normativa de esta decisión, se advierte que contra la presente decisión no procede recurso de apelación, pero se remitirá en consulta ante el superior funcional de este despacho, al haberse impuesto sanción por incurrir en la conducta de desacato de la sentencia proferida en esta actuación.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago-Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se ha incurrido en **DESACATO** por parte de Gerente Regional Eje Cafetero, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** y el **representa legal de la Nuevas EPS es decir el Dr. JOSE FERNANDO CARDONA-** presidente de la Nueva EPS S.A. por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER a los funcionarios enunciados (o quienes hagan sus veces) en el numeral anterior, multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de este auto, el cual será cancelado, por los funcionarios mencionados o quienes hagan sus veces en este momento, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conminando a los sancionados al cumplimiento perentorio, dentro del mismo lapso, de la sentencia del 26 de enero de 2023, mediante la cual se ordena concretamente “ **2º. ORDENAR al representante al representante legal de la NUEVA EPS S.A., o quien haga sus veces que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, autorizar y hacer efectiva de manera eficaz y oportuna, servicio domiciliario de enfermería por 12 horas diurnas, en los términos y condiciones dispuestas en la recomendación médica realizada por su médico tratante, de acuerdo a las indicaciones e historia clínica allegada al expediente.**

TERCERO: Dejar sin efectos deja sin efectos parcialmente la providencia del 30 de marzo de 2023, mediante la cual se abrió por segunda vez incidente de desacato, quedando vigente solamente la vinculación al trámite incidente al representante legal de la Nueva EPS S.A. de manera individualizada, es decir el señor JOSE FERNANDO CARDONA.

CUARTO: De no ser cumplida la orden de consignación precedente de manera oportuna, **LÍBRESE** oficio a la sección de cobro coactivo de Administración Judicial de Cali, para que se haga efectiva la multa anteriormente impuesta.

QUINTO: En el evento en que subsista la renuencia del funcionario compelido en acatar el referido fallo de tutela dentro del término dispuesto en el ordinal segundo de la presente providencia, **LÍBRENSE** los respectivos oficios a las autoridades penales y disciplinarias para lo de su cargo, sin perjuicio de las facultades del despacho para hacer cumplir la orden.

SEXTO: SABER HACER que contra la presente decisión no procede recurso alguno y en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena remitir al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que surta la consulta de la decisión aquí tomada, en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

El Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso para los fines pertinentes.

Cartago – Valle del Cauca, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. **454**

| | |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-2023-00010-00 |
| DEMANDANTE | MABEL XIMENA TORRES FRANCO |
| DEMANDADO | LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL |

El despacho observa que, en la respectiva demanda propuesta, igualmente se interpuso en contra del Departamento del Valle del Cauca, y no obstante haberse proferido auto que admite demanda de fecha 28 de marzo de 2023, solamente se admitió frente a la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), en garantía al derecho a la defensa y al debido proceso, este Despacho,

RESUELVE

1. Adicionar el auto admisorio de la demanda de fecha 28 de marzo de 2023, en el sentido que igualmente se admite la demanda frente el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación.
2. Disponer la notificación al representante legal del Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.
3. Hacer saber que lo dispuesto en el numeral 5 de la auto admisorio de fecha 28 de marzo de 2023, igualmente se hará en relación con el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación.

4º. Los demás aspectos del respectivo auto admisorio de la demanda de fecha 28 de marzo de 2023, quedarán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Arboleda', with a large, stylized flourish above the name.

ANDRÉS JOSE ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio N°190

Proceso 76-147-33-33-001-2023-00073-00
Acción EJECUTIVO
Ejecutante TERESITA DE JESÚS MONTOYA RAMÍREZ
Ejecutado MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

A Despacho el presente asunto, remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago, que mediante auto 207 del 13 de marzo de 2023, considera que el competente para conocer del presente proceso ejecutivo es este Despacho, asegurando que fue el que en principio le dio trámite a la demanda de la que deriva el título ejecutivo, bajo la radicación No. 76-147-33-31-001-2011-00044-00 (sic); a pesar que admite que fue el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cartago, el que emitió la sentencia el día 29 de mayo de 2012, revocada por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante decisión No. 48 del 30 de marzo de 2016.

Antecedentes:

De acuerdo con lo que obra en el expediente remitido, para efectos de determinar la competencia en este asunto se tienen como antecedentes:

- i) La demanda ejecutiva fue inicialmente presentada ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago, el cual mediante auto interlocutorio No. 948 del 2 de noviembre de 2022, indicando estar acogiendo pronunciamiento hecho por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto 263 del 11 de noviembre de 2020¹, reseñó que este asunto se remonta a una presentación previa de demanda acumulada que resolvieron inadmitir, para que la parte actora desagregara o separara por cada sentencia base de recaudo y, luego proceder a remitirlas para su distribución equitativa por reparto entre los Juzgados Administrativos de Cartago; citando apartes de las consideraciones hechas por esa Corporación, así:

“(…)

Ahora, en el caso concreto, de la revisión realizada a la foliatura se observa que las sentencias que se pretenden ejecutar dentro de los veintitrés procesos ordinarios, fueron proferidas por los Juzgados Primero y Segundo Administrativos de Descongestión del Circuito de Cartago que ya no existen, por lo tanto, en atención a lo establecido en los Acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura y la Circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, le correspondía al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago la competencia para conocer de todos ellos.

¹ TERCERO.- ORDENAR al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago, que inadmita la demanda para que, en el término de ley, la apoderada recurrente separe las demandas por cada sentencia base de recaudo y las remita a la oficina de reparto para su distribución equitativa entre los juzgados administrativos de Cartago.

Empero, este tribunal, en providencia de sala plena determinó por razones de equidad y eficiencia en la administración de justicia, en eventos como el presente que los procesos se sometan a reparto entre todos los despachos judiciales, para no congestionar a uno².

(...)” (Negrilla para destacar).

Luego, se alude a que, ante el incumplimiento de la parte ejecutante en cuanto a presentar de manera individual las demandas, el citado Juez Segundo Administrativo de este Circuito, procedió a su rechazo con auto del 2 de junio de 2022. Sin embargo, el 10 de octubre de 2022, la parte actora vía correo electrónico remitió con destino a ese mismo Juzgado, una nueva demanda ejecutiva individual y separada, teniendo como ejecutante a la señora TERESITA DE JESÚS MONTOYA RAMÍREZ y, como entidad ejecutada al MUNICIPIO DE CARTAGO; respecto de la cual aquel consideró, en el referido auto interlocutorio No. 948 del 2 de noviembre de 2022 que, de acuerdo con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la providencia citada, y advertido que esta nueva demanda (radicada posterior al rechazo de la anterior), *“fue presentada en vigencia de la modificación efectuada por la Ley 2080 de 2021 a la Ley 1437 de 2011, la cual reguló la competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales, dando prevalencia al criterio de conexidad, que no significa otra cosa que conocerá el juez que profirió la providencia respectiva.”*; había lugar a remitirla a la Oficina Judicial de Reparto de Cartago - Valle del Cauca, para que fuera repartida para su conocimiento y trámite, entre los cuatro (4) Juzgados Administrativos existentes en ese momento en este Circuito Judicial.

ii) Surtido el reparto de esta demanda ejecutiva, siguiendo lo ordenado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago, su conocimiento correspondió por reparto aleatorio, al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago, según acta del 21 de noviembre de 2022 con secuencia 7219; a pesar de lo cual, con auto interlocutorio 207 del 13 de marzo de 2023, el último resolvió remitirla a este Despacho asegurando que fue el que inicialmente conoció del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho del cual origina la pretensión ejecutiva, lo que nos hace competentes para su conocimiento.

Como argumento fundamental de la mencionada decisión indicó que debía privilegiarse el factor de conexidad, haciendo alusión a que *“cuando la acción ejecutiva se derive de condenas impuestas en sentencias judiciales de esta jurisdicción, el artículo 298 ídem, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 determina que la competencia radica en el juez que haya proferido la providencia objeto de recaudo, en virtud del criterio de conexidad.”*; citando apartes de algunas decisiones que en ese sentido ha proferido el H.

² TAVC, auto Sala Plena del 26/7/2017, exp. 2017-00089-01, M.P. Fernando Augusto García Muñoz. En el evento de que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido, la competencia necesariamente recaerá en el Juzgado que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. Pero atendiendo a criterios de justicia; en procura de lograr una redistribución equitativa de los procesos entre los jueces de este distrito judicial y; en aras de evitar una congestión innecesaria de sólo dos despachos, lo cual iría en detrimento de la eficacia y celeridad que demandan las partes en la resolución de sus controversias judiciales, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, entiende que al margen de quién baya dictado la sentencia, será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.

Consejo de Estado, en las que ha prevalecido la conexidad sobre el factor cuantía por ejemplo, o en los que se ha insistido en que la ejecución en estos casos, debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, conforme lo estimado en proveído del 25 de julio de 2017 con ponencia del Consejero William Hernández Gómez.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Efectuado el resumen que da cuenta del trámite dado hasta la fecha a la demanda ejecutiva de la referencia, encuentra el Despacho que se configura un evento especial frente a la competencia para su conocimiento; dado que el juzgado que profirió la sentencia de primera instancia, este es el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartago - Valle del Cauca ha desaparecido, por lo que la competencia para tramitar la ejecución que deriva del medio de control de nulidad y restablecimiento original, merece las siguientes consideraciones:

- Mediante Acuerdos N° PSSA11-8412 del 29 de julio de 2011 y PSAA12-9781 del 18 de diciembre de 2012, el Consejo Superior de la Judicatura, implementó medidas de descongestión, creando dos Juzgados Administrativos de Descongestión para el Circuito Judicial de Cartago, suprimiendo mediante el segundo de los actos administrativos referenciados uno de ellos, quedando concentrada en el otro la carga laboral de aquel.
- Al desaparecer los citados Juzgados de Descongestión, y ser creados dos del mismo tipo pero de naturaleza oral, se estableció su competencia respecto de los procesos escriturales (activos con trámite posterior) y, los que fueran conocidos por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartago - Valle del Cauca.
- Concluidas las medidas de descongestión y en consecuencia declarándose la supresión de los dos Juzgados Orales de Descongestión del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, mediante Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015 fue creado el que actualmente es Juzgado Segundo Administrativo permanente de Cartago - Valle del Cauca, al que conforme lo previsto en los artículos 4 y 5 del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de Noviembre de 2015, le fueron remitidos la totalidad de los procesos que tenían en su inventario los despachos de descongestión cuya vigencia finalizó.

Bajo estas circunstancias, la definición de la competencia en este evento no puede sujetarse al factor de conexidad porque el Juzgado que profirió el fallo ha desaparecido, lo que conlleva la necesidad de actuar en consonancia con lo que para estos casos ha señalado el H. Consejo de Estado al estudiar lo pertinente en cuanto a las reglas de competencia aplicables en materia de ejecución de sentencias judiciales de condena proferidas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

“(…)

3.2.6. *Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.*

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

(...)³ (Negrilla para destacar)

Lo anterior, curiosamente hace parte de las consideraciones efectuadas por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en una de las decisiones que de manera parcial referenció el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago, como fundamento de la remisión por competencia que efectuó con destino a este Juzgado Primero Administrativo.

Aunado a lo anterior, y en aras de aclarar lo asegurado por el Juzgado remitente, ya que dentro de nuestros archivos y bases de datos no figura ningún reporte que evidencie que, en algún momento este Juzgado haya conocido o intervenido en el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del cual deriva la condena que se pretende ejecutar; se procedió a buscar, a través del área de archivo general, el expediente correspondiente, encontrando que desde un inicio la demanda, bajo el radicado No. 76-147-33-31-701-2011-00044-00 fue repartida, mediante acta del 23 de noviembre de 2011, al desaparecido Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cartago, el cual la tramitó hasta emitir sentencia de primera instancia y, ante su supresión, cumplido el trámite de apelación y devuelto el expediente, su conocimiento fue avocado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago por auto del 23 de agosto de 2016, quien continuó a su cargo hasta el archivo de la actuación.

Con base en lo anterior, advertido que este Juzgado nunca ha tenido dentro de su inventario el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del cual se deriva la ejecución, que por lo mismo no fue el que profirió la sentencia base de recaudo, y en conclusión no ha intervenido en ninguna de las actuaciones judiciales que se han dado en el proceso ni tampoco le ha correspondido por reparto su conocimiento; es evidente que no es el competente para asumirlo y en consecuencia debe proponer el conflicto negativo de competencia al Juzgado Segundo y Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, para lo cual habrá de ordenarse el envío del proceso a la Sala Plena del Tribunal

³ Ver pronunciamiento del 25 de julio de 2016. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.

Administrativo del Valle del Cauca, la que en virtud de lo dispuesto en los artículos 123 numeral 4 y 158 inciso 3 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, tiene a su cargo la facultad de dirimirlo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda ejecutiva interpuesta por la señora Teresita de Jesús Montoya Ramírez, a través de apoderada judicial contra del Municipio de Cartago, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Proponer el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 1 Administrativo y los Juzgados 2 y 4 Administrativo todos del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, por las consideraciones hechas en la parte motiva de este proveído.
- 3.- Remítase el presente proceso a la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para los efectos pertinentes de conformidad con de lo dispuesto en los artículos 123 numeral 4 y 158 inciso 3 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.
- 4.- Infórmese de esta decisión a los Juzgados 2 y 4 Administrativo del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, para lo que estimen pertinentes.
- 5.- Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

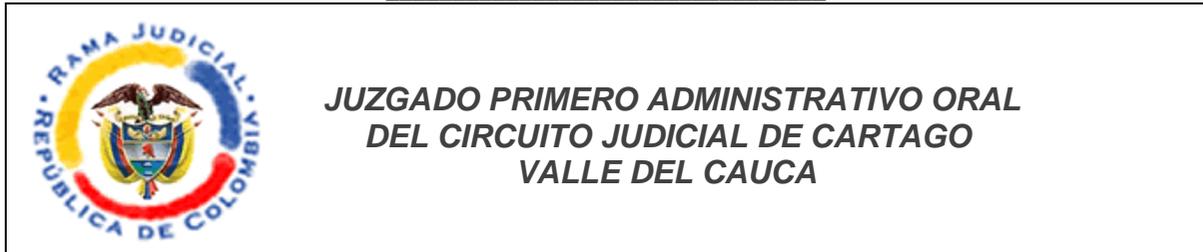


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, abril 19 de 2023.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No. 191

| | |
|------------------|------------------------------------------------|
| RADICACIÓN No. | 76-147-33-33-001-2023-00075-00 |
| DEMANDANTE | OSCAR HERNAN MORENO VASQUEZ |
| DEMANDADO(S) | MUNICIPIO DE ROLDANILLO-SECRETARIA DE TRANSITO |
| MEDIO DE CONTROL | CUMPLIMIENTO |

Cartago - Valle del Cauca, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

El señor Oscar Hernán Moreno Vásquez, actuando a través de apoderado judicial, ha presentado solicitud de cumplimiento de norma aplicable con fuerza material de ley o acto administrativo, contra el municipio de Roldanillo-Valle del Cauca- Secretaría de Tránsito- con el fin que se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 818 del estatuto tributario, en concordancia con los artículos 159 y 161 de la Ley 769 de 2002, y sentencia de tutela 03248 del 11 de febrero de 2016 del Consejo de Estado- Sección Primera- entre otros, solicitando la prescripción, solicitando la prescripción del comparendo No. 99999999000002331243 del 16 de enero de 2016, la fecha de expedición de la resolución sancionatoria No. MP-T-1253 del 18 de marzo del 2018.

Precisado lo anterior, el Juzgado destaca que, una vez revisada la solicitud, se encuentra que ésta reúne los requisitos exigidos por el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, por lo que será admitida.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Dar trámite a la presente solicitud de cumplimiento de norma aplicable con fuerza material de ley o acto administrativo, la cual se tramitara por los medios virtuales dispuestos para el efecto.
2. Notificar personalmente este auto al representante legal del Municipio de Roldanillo- Valle del Cauca-Secretaría de Tránsito, y hacerle entrega de una copia de la

demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha del presente auto. De no ser posible, se recurrirá a cualquier medio que garantice el derecho a la defensa.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público.
4. Notifíquese por estado al demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).
5. La autoridad demandada dispone de un término de tres (3) días para dar respuesta a la solicitud y solicitar la práctica de pruebas, por los medios electrónicos dispuestos para el efecto.
6. Infórmese que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al presente auto (artículo 13, inciso 2°, Ley 393 de 1997).
7. Reconocer personería para actuar, en representación de la parte demandante, al abogado Jhovany Hurtado SAA, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.229.639 de Zarzal-Valle y tarjeta profesional No. 241.944 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'A. Arboleda', with a large, stylized flourish above it.

ANDRÉS JOSE ARBOLEDA LOPEZ